

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

15 de septiembre de 1981

Núm. 147-I

PROPOSICION DE LEY

Adición de un nuevo artículo 88 bis al Proyecto de Ley sobre regulación del matrimonio en el Código Civil y por el que se determina el procedimiento a seguir en los casos de nulidad, separación y divorcio.

Presentada por don Juan Antonio Gómez Angulo y otros señores diputados del Grupo Parlamentario Centrista.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la proposición de ley presentada por don Juan Antonio Gómez Angulo y otros señores Diputados, del Grupo Parlamentario Centrista, relativa a adición de un nuevo artículo 88 bis al proyecto de ley sobre regulación del matrimonio en el Código Civil, y por el que se determina el procedimiento a seguir en los casos de nulidad, separación y divorcio.

Con esta misma fecha se envía a la Comisión de Justicia, competente para conocer de su tramitación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

Los Diputados al dorso firmantes, al amparo de lo establecido en los artículos 92 y siguientes del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados,

presentan ante la Mesa del mismo, la siguiente proposición de ley con objeto de matizar y completar la ley aprobada en el Pleno del Congreso el pasado día 22 de junio de 1981 sobre "Regulación del matrimonio en el Código Civil y por el que se determina el procedimiento a seguir en los casos de nulidad, separación y divorcio".

Proposición de ley

Artículo único (art. 86 bis):

"Cuando el divorcio se funde en el cese de la convivencia conyugal a que se refieren los artículos correspondientes del Código Civil, el Juez, a petición del otro cónyuge, podrá denegar el divorcio si se acredita que causa perjuicio de extraordinaria gravedad a los hijos menores o incapacitados o al cónyuge habida cuenta de su edad, estado de salud o la duración del matrimonio, supuestos en los que deberá fundarse la sentencia. No podrá denegarse el divorcio por esta causa cuando el cese efectivo de la convivencia hubiere durado más de siete años."

Madrid, 2 de julio de 1981.—**Juan Antonio Gómez Angulo**. (Siguen las firmas de varios señores Diputados.)

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.560 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID